

NOTA A DESPACHO. Popayán, 9 de diciembre de 2022. Paso a la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 23/11/2022 4:36 pm. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Divorcio matrimonio Civil
Rad. 19001-31-10-001-2022-00404-00

Auto No. 1516.

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS a través de apoderado judicial, en contra del señor NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho con Auto No. 1391 del 16 de noviembre del año en curso, declaró inadmisble la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, el apoderado de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se persiste en otras.

Lo anterior teniendo en cuenta que como se señaló en auto inadmisorio de demanda, el poder otorgado y allegado al expediente faculta al apoderado para presentar la demanda que hoy nos ocupa **de conformidad con el art. 154 del CC modificado por el Art. 6º numeral 3º de la Ley 25 de 1992**, omitiendo la causal 4ª, la cual también se reseña como fundamento de la acción incoada, y en ese sentido advierte el despacho que se mantiene dicha causal como base de la demanda incoada y conforme se indica en el escrito subsanatorio, así: *"Con referencia a la prueba de la causal 4ª del CC, mi Representada no cuenta con una prueba Médica o similar que dé certeza del estado de dependencia del Demandado al Alcohol (aguardiente y otras bebidas), pero esto se puede corroborar con los Testigos enunciados en la Demanda."*

En ese contexto no se aporta memorial poder corregido que faculte al apoderado para incoar la demanda que hoy nos ocupa teniendo como base de esta acción además de la causal 3ª, la causal cuarta contenida en el art. 154 del CC modificado por el art. 60 de la Ley 25 de 1992.

Aunado a lo anterior, teniendo presente que la parte actora ha efectuado las gestiones señaladas en inciso 5º del art. 6º de la ley 2213 de 2022, a manera de información, debe tenerse en cuenta que la demanda aún no ha nacido a la vida jurídica, por tanto el formato enviado a la dirección de la hermana del sujeto pasivo, en caso de considerarse como lugar donde la parte demandada ha de recibir notificaciones, además de contener un membrete del Despacho el cual no ha sido autorizado, no cumple con lo ahí normado. Con todo preciso es señalar que el art 8º de la ley 2213 de 2022, norma que de manera concreta hace referencia a las notificaciones personales y la viabilidad de efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, o comparecencia al despacho.**

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la DEMANDA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada a través de apoderado judicial por la señora PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS, en contra del señor NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI, y en el expediente digital.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655802a9ed1a95431e1607757a4e84b6092cdb417a0e99bbb072555413f6dd5c**

Documento generado en 13/12/2022 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>